

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L.**

**VS.**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD  
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO  
MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**EXPEDIENTE No. IN-132/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014**

**México, D. F., a 16 de junio de 2014**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 21 de marzo 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 21 de marzo de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG, 26 frac. I y 30 RLFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

**ÚNICO.-** Por acuerdo No. 115.5.668, de fecha 25 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 de marzo de 2014, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 23 de febrero de 2014, por el cual la C. [REDACTED], representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo médico, manifestando en esencia lo siguiente: -----

- a).- Que se desechó la propuesta económica de su representada, en el acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 23 de diciembre de 2013, misma que fue rectificadada el 24 del mismo mes y año, debido a que se contó con una propuesta solvente más baja adjudicándose a la empresa EXORTA, S. DE R.L., la cual no cumple con las especificaciones técnicas y de calidad, contraviniendo con su conducta la convocante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 33 tercer párrafo, 36, párrafos uno, dos y tres, y 36 fracción I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además no tomó en cuenta lo aclarado en la junta de aclaraciones, referente a que las fresas tenían que ser compatibles con la pieza de mano marca Stryker Core, pues el uso de las fresas que el adjudicado EXORTA, S. DE R.L. oferta de la marca Aesculap Hilan XS, no son compatibles con la pieza de mano striker Core, como se demuestra con la carta suscrita por la empresa Stryker México, en la cual el gerente de área de endoscopia, [REDACTED], señala que los motores Stryker generación Core, es marca registrada de la misma y por su diseño de motor solo pueden usar consumibles Stryker y

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

4

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-132/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014

- 2 -

el colocar fresas de otra marca ya sea genérica o de otra casa comercial, no garantiza el uso correcto del equipo de cirugía. -----

- b) Que en la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, la convocante preciso que las fresas deben ser compatibles con la marca Stryker y aun cuando es cierto que la propuesta económica del tercero interesado es más baja que la de su representada, esto no debe ser directriz principal para que la convocante adjudique dicha partida, pues de conformidad con el artículo 36 bis de la LAASSP, la autoridad adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones. -----
- c) Que se demuestra la conducta ilegal asumida por la convocante, pues la misma dejó de observar la Ley y en consecuencia impedir la participación de su representada, a fin de favorecer la propuesta finalmente adjudicada, apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión que deberían regir su conducta. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones:** Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que *"...se desechó la propuesta económica de su representada, en el acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 23 de diciembre de 2013, misma que fue rectificadas el 24 del mismo mes y año, debido a que se contó con una propuesta solvente más baja adjudicándose a la empresa EXORTA, S. DE R.L., la cual no cumple con las especificaciones técnicas y de calidad, contraviniendo con su conducta la convocante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 33 tercer párrafo, 36, párrafos uno, dos y tres, y 36 fracción I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además no tomó en cuenta lo aclarado en la junta de aclaraciones, referente a que las fresas tenían que ser compatibles con la pieza de mano marca Stryker Core, pues el uso de las fresas que el adjudicado EXORTA, S. DE R.L. oferta de la marca Aesculap Hilan XS no son compatibles con la pieza de mano striker Core, como se demuestra con la carta suscrita por la empresa Stryker México, en la cual el gerente del área de endoscopia,* [REDACTED],



señala que los motores Stryker generación Core, es marca registrada de la misma y por su diseño de motor solo pueden usar consumibles Stryker y el colocar fresas de otra marca ya sea genérica o de otra casa comercial, no garantiza el uso correcto del equipo de cirugía...en la junta de aclaraciones de fecha 10 de diciembre de 2013, la convocante preciso que las fresas deben ser compatibles con la marca Stryker y aun cuando es cierto que la propuesta económica del tercero interesado es más baja que la de su representada, esto no debe ser directriz principal para que la convocante adjudique dicha partida, pues de conformidad con el artículo 36 bis de la LAASSP, la autoridad adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones... se demuestra la conducta ilegal asumida por la convocante, pues la misma dejó de observar la Ley y en consecuencia impedir la participación de su representada, a fin de favorecer la propuesta finalmente adjudicada, apartándose de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, claridad, objetividad y precisión que deberían regir su conducta..."; se determinan extemporáneas, en consecuencia su inconformidad es improcedente por actos consentidos, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de su promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito indispensable, que al momento de plantear o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 117 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:-----

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

..."

**"Artículo 117.-** Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles."

De los preceptos legales antes transcritos se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello en el caso de las licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, el término de 10 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los diez días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los diez días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el acto de fallo del cual se duele la inconforme se trató de una junta pública, lo que se desprende de la convocatoria de la licitación de mérito, que de su punto 1.4 se desprende lo siguiente:-----

"a). Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26Bis, fracción II de la LAASSP, el acto de fallo se difundirá a través del sistema

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-132/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014

- 4 -

electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios (Compranet)"; de lo que se tiene que la licitación de mérito tuvo su fundamento en el artículo 26 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir es un procedimiento de contratación electrónico, en el cual la participación de los licitantes y las comunicaciones de la licitación serán por Compranet y en la especie el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado, es en junta pública subida a Compranet el 23 de diciembre de 2013, como se advierte de la documental visible a fojas 0314 a la 0329 del expediente en que se actúa, y que esta autoridad verificó al ingresar al mismo. -----

Precisado lo anterior, el plazo de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, corrió del día 24 de diciembre de 2013 al 08 de enero del 2014, considerándose como inhábiles, además de sábados y domingos, los días 25 de diciembre de 2013 y 1º de enero de 2014, y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue presentado vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 23 de febrero de 2014. Por lo tanto se tiene que la C. [REDACTED], representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., presentó su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013 de fecha 23 de diciembre de 2013, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al término de 10 días hábiles siguientes a la celebración vía electrónica en la que se dio a conocer el fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante. -----

En este sentido, el escrito de inconformidad interpuesto por la empresa impetrante, debió presentarlo ante la Secretaría de la Función Pública o por Compranet en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración vía electrónica en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, la cual fue el 23 de diciembre de 2013, por lo que el término de 10 días hábiles para presentar su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación en cuestión, corrió del día 24 de diciembre de 2013 al 08 de enero de 2014, y al no hacerlo valer dentro del término legal de 10 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, antes transcritos, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue interpuesto vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 23 de febrero de 2014, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la

g  
u

g

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-132/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014

- 5 -

cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013, corrió del 24 de diciembre de 2013 al 08 de enero de 2014, presentando su promoción vía correo electrónico a través del sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 23 de febrero de 2014, por lo que de la fecha en vía electrónica en que se dio a conocer el Fallo de la Licitación que nos ocupa, esto es, el día 23 de diciembre de 2013, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad ante esta autoridad, transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, cualquier acción en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración vía electrónica en que se dio a conocer el fallo de la licitación de mérito, celebrada el 23 de diciembre de 2013, esto es el término corrió del 26 de diciembre de 2013 al 08 de enero de 2014, y al haber presentado su promoción la C. [REDACTED] representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., en la forma y términos señalados líneas anteriores, la hizo valer fuera del término concedido para tal efecto. -----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente en el citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumible de equipo médico; resulta improcedente por actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

**II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;**

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para determinar improcedente por actos consentidos la inconformidad de mérito, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional en correlación con el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sirve

u

C

[Handwritten signature]

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-132/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014**

- 6 -

de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Atento a lo anterior, se tiene que la inconforme al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----

**“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”.**

En mérito de lo expuesto, se desecha por resultar extemporánea la inconformidad del hoy accionante en contra de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumibles de equipo médico. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por actos consentidos, al ser extemporánea la inconformidad interpuesta por la C. [REDACTED] representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR020-T28-2013, celebrada para la adquisición de consumible de equipo médico. -----

**SEGUNDO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo

u  
A  
C



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-132/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3357 /2014**

- 7 -

primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la C. [REDACTED], representante legal de la empresa PHASE IN MEDICAL, S. DE R.L., en su carácter de inconforme en el expediente de inconformidad citado al rubro a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en avenida Revolución número 1586, colonia San Ángel, Deleg. Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

  
**Lic. Federico de Alba Martínez**

Para:

[REDACTED]  
Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

MCCHS\*ING\*MJC  


**Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales**

